

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 310

Palmira, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real- Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00003-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Apoderado: DORIS CASTRO VALLEJO
Demandado: JHOHAN BETANCOURT RAMIREZ

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 168 del 30 de enero de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c6a40c60abfa6f6df02d92133c604b44ed4fa17678604b0a29daf2a121d888**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 309

Palmira, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real- MENOR
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00002-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
Demandado: MONICA LISETH QUIMBAYO REALPE

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 167 del 30 de enero de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941d5cd47794e0510e0eb399c7bef1ecabc3132007b612285ed623f11246234**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 305

Palmira, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00038-00
Demandante:	MARIA RUTH ALVAREZ PLAZA
Apoderado Judicial:	JAIME ANDRÉS ORDOÑEZ BOLAÑOS,
Correo electrónico:	abogadosOB35@hotmail.com
Demandado:	FRANCIA REBOLLEDO BELTRÁN

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., la cuantía debe ser estimada conforme el valor de los bienes objeto del litigio, se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble para el año 2024.
2. La parte demandante deberá reformular el petitum de medidas cautelares pues confunde las propias del proceso ejecutivo establecida en el 599 del C.G.P., con las posibilidades que tiene en virtud del normativo 590 ibídem. De lo contrario deberá:
 - A. cumplir con el presupuesto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, inciso 5 artículo 6, es decir, se deberá aportar la constancia de envío físico a la contraparte del escrito de demanda y de la subsanación.
 - B. Así como también el acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.
3. Se deberá aclarar la razón por la que fue involucrado el Certificado de tradición No. 378-237995 De la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira Valle, predio de propiedad de la señora Francia Rebolledo Beltrán

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado JAIME ANDRÉS ORDOÑEZ BOLAÑOS¹ con TP N° 296843 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7beb647f2456d87fd2ecd501c55618e71709ce9ed88bd9e7dbfda3abc9f31ca**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 303

Palmira, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00036-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Apoderado Judicial:	MARGIE FERNANDEZ ROBLES
Correo electrónico:	margiefernandezrobles@gmail.com
Demandado:	CUERO VERGARA CARLOS ALBERTO

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad con el que deben ser expuestos los hechos de la demanda, se deberá corregir el hecho # 1 de la demanda pues en el se afirma que el señor CUERO VERGARA CARLOS ALBERTO, se obligó con la entidad acreedora en la suma de \$ 88.062.566, cuando el plan de pagos aportado da cuenta que se obligó en \$92.074.491,00. -art 82 #4y5 c.g.p-
2. Aunado a lo anterior, deberá precisar en la demanda la razones que le llevan a afirmar que por concepto de e intereses corrientes se adeuda la suma relacionada en las pretensiones de la demanda, indicando la fecha de causación de dichos rubros.
3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
4. En cuanto a la medida de embargo, teniendo en cuenta que vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado, se **requerirá** el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado se encuentra afiliado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante al abogado MARGIE FERNANDEZ ROBLES¹ con TP No 140.436..

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d916589c64c49f4386d415a4833285a2a887bb4fbb42d36646a457c3dad2aac**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 301

Palmira, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00035-00
Demandante:	DAVIVIENDA
Apoderado:	JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ
Email:	abogado16@abogadoscac.com.co
Demandado:	JUAN FELIPE HERNANDEZ QUINTERO y PAULA LORENA FUENMAYOR POSADA

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad con el que deben ser expuestos los hechos de la demanda, se deberá corregir el hecho PRIMERO, pues en el alude que la obligación fue suscrita por \$16.648.549,76, suma que no corresponde al pagaré aportado, en razón a ello, la subsanación deberá estar acompañada del plan de pagos correspondiente.
2. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
3. De igual forma, deberá reformularse la pretensión de los intereses moratorios como quiera que los intereses moratorios únicamente pueden ser exigibles con la presentación de la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ¹ con TP No 368.650 del C.S.J., para actuar en representación judicial del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ee00c6906e28232168a6547e555c46d06de1573ecc1240e7d7e000c0ed69e4**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 299

Palmira, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal- Restitución de Inmueble arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00034-00
Demandante:	MATILDE JIMENEZ RIVAS
Apoderado:	EN CAUSA PROPIA
Email:	billidb2009@hotmail.es
Demandado:	DERLY JACSIVE ALFEREZ GOMEZ Y JHON JAIRO TENORIO SABOGAL

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte demandante deberá aclarar la razón por la que involucra en su escrito de demanda al señor "DIEGO FERNANDO PENILLA", en tanto dicha persona no figura como parte en el contrato de arrendamiento celebrado.
2. La cuantía del proceso deberá ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., esto es por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
3. Se deberá cumplir con el requerimiento de la notificación de la cesión del contrato a los arrendatarios de conformidad con el artículo 1961 del Ccivil, ello por cuanto, la constancia de notificación aportada certifica que la misma no pudo se aportada.
4. se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
5. Advirtiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, se conminará al extremo activo a cumplir con el presupuesto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, inciso 5 artículo 6, es decir, se deberá aportar la constancia de envío físico a la contraparte del escrito de demanda y de la subsanación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MATILDE JIMENEZ RIVAS¹ con TP No 97.973 del C.S.J., para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80a4ee9caf1e23a86723da9b5b090abd1940601577e4f66a382ed577a21d3f**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 240

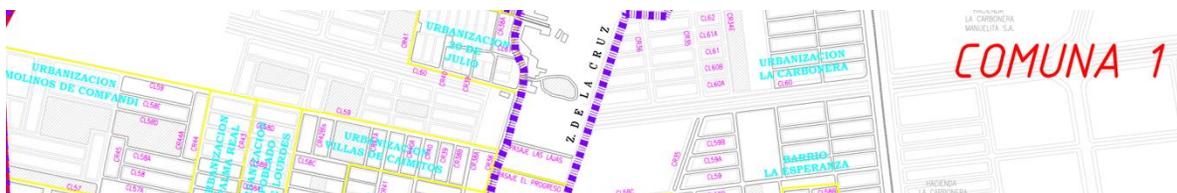
Palmira, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00033-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Apoderado:	ESMERALDA PARDO CORREDOR
Email:	contacto@epardocoabogados.com
Demandado:	SANDRA PATRICIA DÍAZ VANEGAS

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que se persigue ejecutivamente, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, y como quiera que la pretensión de la demanda vira en torno a efectividad de la garantía real, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; luego, previendo que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el barrio molinos de comfandi, localidad que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 1.



Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para la efectividad de la garantía real con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba73d162beb01b2196e6ebbe1bc38ee0756b04f3b2c42df6d56f303639bb7a**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 308

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00470-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado Judicial:	SANTIAGO BUITRAGO GRISALES
Correo electrónico:	santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	CELEDONIA LUCUMI CARABALI

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias y financieras, de conformidad a la medida cautelar decretada por medio de auto n.º 2764 del 23 de noviembre de 2023, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y financieras, a causas de las medidas cautelares decretadas en la ejecución, las cuales podrán ser consultadas a través del siguiente enlace [005RespuestasBancos.pdf](#) el link vence el 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **009 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237d636e7bab092abec2154ab410ecdf0e0558a789fa1256a3d002f692f61722**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 300

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro 2024.

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00410-00
Demandante:	FINESA S.A. BIC
Apoderado:	FH VELEZ ABOGADOS S.A.S
Correo electrónico:	Felipe.velez@fhvelezabogados.com
Demandada:	Martha Isabel Marmolejo Esquivel

I. Asunto:

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega del siguiente vehículo:

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	HYUNDAI	Numero	9BHCP41CBPP362407
Fabricante	HYUNDAI		
Modelo	2023	Placa	LOM117
Descripción	Vehículo: HYUNDAI Placa: LOM117Modelo: 2023Chasis: 9BHCP41CBPP362407Vin: 9BHCP41CBPP362407Motor: G4FGNU199121Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: ACCENT		

Propiedad de **MARTHA ISABEL MARMOLEJO ESQUIVEL** identificada con C.C. 66.771.315

TERCERO: Comuníquese lo anterior, la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito de Palmira - Secretaría de Movilidad de Palmira.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 300, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de febrero de 2024.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008bc03ac0ce5391d85be2a7310d23bebe12385335552646905dee8f3362c74a**

Documento generado en 08/02/2024 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 08 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2700 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230037800**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.527.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.527.000,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 270

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00378-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Apoderado: HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo Electrónico: abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandada: OSCAR IVAN RODRIGUEZ CC N° 1.110.467.691

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4087c51ea8c5409f3eeb825d4c76a331f4471939f3a5b3e6134c76f50b399cb8**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 304

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Especial Divisorio- MENOR
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00335-00
Demandante:	ERIKA ANDREA GONZÁLEZ FRANCO
Apoderada:	GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
Correo electrónico:	gloriasol81@hotmail.com
Demandado:	ARLEY BERMUDEZ

I. Asunto:

La abogada de la parte actora, allega constancias de la práctica de la notificación personal al demandado conforme al art. 291 del C.G.P., la cual, fue realizada en debida forma, y, tuvo resultado positivo, por lo que será agregada al expediente, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa sobre la inscripción de la presente demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, por lo que tal respuesta, será agregada para que obre y conste en el plenario.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la diligencia de notificación personal con apego al art. 291 del C.G.P., practicada al demandado ARLEY BERMUDEZ, con resultado positivo, a fin de tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por la ORIP Palmira, que, de cuenta de la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2024**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44030e66ecf4aa790ed7bb88c7274f7b447f9e990e128129adb9ccaa5ad6b27**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 08 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2741 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230014700**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 4.019.790.00
TOTAL COSTAS	\$ 4.019.790,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 274

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00147-00
Demandante: Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico: jimenabedoya@collect.center
Demandado: Ruth Mary Muriel Caicedo CC N° 29.476.929

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fecc000ab3fd33a385b2b793cd28bf0a38224e9cac864c71f1d2d9b880ff7e**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 08 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2705 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220049200**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.952.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.952.000,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 272

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00492-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Apoderado judicial: Edgar Camilo Moreno Jordán
Correo electrónico: info@oficinadeabogados.com.co
Demandado: Jaime Fabio Arango Gómez

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6ae9018c488650a42e25ba65537c7521e752c64bad2e4b3012b77238d4c0a9**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente asunto informándole que el traslado de las excepciones previas fue surtido de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 238

Palmira, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

Proceso: Restitución De Bien Inmueble Arrendado Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00166-00 Demandante: María Eliza Saavedra de López Apoderada Judicial: Ingrid Vanessa Martínez Correa Correo Electrónico: vmartinezcabogada@gmail.com Demandado: María Cristina Durán Martínez

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría, compete dejar sentado en el expediente que el apoderado judicial del demandado aportó dentro de la oportunidad del inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., escrito contentivo de las excepciones previas inadvirtiéndolo el trámite verbal sumario que le fue impreso al proceso; no obstante, sus reclamaciones encuentran soporte en el hecho de que las pretensiones de la demanda incoada no pueden enmarcarse dentro del procedimiento previsto para la restitución del bien inmueble arrendado, soportando su hipótesis en el hecho de que la demandante, si bien es la propietaria, no es quien entregó el inmueble en arrendamiento, observaciones que se encuentran dispuestas en los numerales 7 y 9 del artículo 100 del C.G.P.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas previendo el desconocimiento que tenía respecto de la personería jurídica de la inmobiliaria "ASOLIVOS ASDH ONG" con NIT: 900201181-2, dado que en todos los documentos dicha inmobiliaria siempre se identificó bajo la razón social de "ASOLIVOS", precisión que afianzó con el hecho de que el contrato de administración fue celebrado con ASOLIVOS, razón social que se encuentra cancelada. Aunado a lo anterior, sostuvo que la aquí demandada y la inmobiliaria tienen conocimiento desde el año 2018 de su deseo de dar por terminado el contrato de administración.

II. Consideraciones

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, no se han subsanados en la forma que corresponde, e impiden la continuación del proceso. Es decir, que la finalidad de

tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Cabe destacar que las comentadas excepciones, cuentan con una regulación procesal especial, razón por la cual es procedente traer a colación la norma que gobierna el asunto de la referencia,

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Así las cosas, imperativo resulta señalar que, si bien la parte convocada no acató el requerimiento del Auto 2226 del 19 de septiembre de 2023, y su escrito de excepciones previas no fue presentado con la ritualidad del artículo 391 del C.G.P., esto es mediante el recurso de reposición, sí expresó en él, las razones y hechos en que se fundamenta, siendo enfático en señalar que el procedimiento reglado en el artículo 384 del C.G.P., no es el idóneo para las pretensiones de la parte demandante, pues el pago de cánones de arrendamiento no se reputan a favor de la aquí demandada, sino, al arrendador; al tiempo que, el apoderado judicial del extremo activo estiló pronunciamiento respecto de los saneamientos advertidos por la parte convocada; en consecuencia, atendiendo el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a su estudio.

III. Problema jurídico

Establecidos el anterior marco normativo, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente revocar el Auto 1015 del 24 de mayo de 2022, en razón a la prosperidad de las excepciones previas alegadas por la parte demandada?

IV. Caso en Concreto

De esta manera, previendo que las pretensiones de líbello genitor se enmarcan en la restitución del inmueble ubicado en la Calle 32ª No. 6AE – 32 del barrio Prados de Oriente y registrado bajo el F.M.I # 378-21434, del que se reputa propietaria la señora María Eliza Saavedra de López, y que entre ella y la aquí demandada no media contrato de arrendamiento, pues el mismo fue suscrito por el señor Juan Carlos Velasco y/o inmobiliaria ASOLIVOS, como arrendador, persona jurídica que con ocasión a las excepciones previas, se determinó que corresponde a la razón social INMOBILIARIA ASOOLIVOS ASDH ONG y a su vez, esta ficción jurídica se encuentra obligada contractualmente con la propietaria del inmueble a través del contrato de administración; debe inferirse que la litis propuesta compone dos relaciones contractuales, que tal como lo acertó el apoderado de la demandada, no pueden ser resueltas a través del proceso primigeniamente incoado, de ahí la prosperidad de la excepción de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e incluso se indujo a error al despacho judicial.

En consecuencia, previendo que esta excepción entraña el debate procesal tendiente a determinar el tramite idóneo acorde con las pretensiones y hechos de la demanda, buscando enervar el derecho sustancial pretendido por la demandante, claramente puede concluirse que la intención de la demanda persigue que la acción del Juez se encamine a analizar el contenido del contrato de arrendamiento y de administración aquí involucrados, determinando las obligaciones, el alcance, la validez y la forma en que ellos cesan sus efectos, propósito para el cual, el extremo activo deberá establecer la naturaleza de la acción procesal, en la cual deberá definir lo que pretende, pues por un lado se habla de la restitución de la tenencia del inmueble registrado bajo el F.M.I # 378-21434, y por el otro del incumplimiento de un contrato de administración, causas totalmente diferentes, a los cuales deberá acondicionar los hechos de la demanda, pretensiones, cuantía y demás requisitos legales.

Ahora, en lo que atañe a que la demanda no comprende a todos los litis consorte necesarios, es menester aludir al normativo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., bajo el cual el litis consorcio necesario es un fenómeno procesal que tiene lugar cuando en la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir el fondo del debate, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial. En el caso bajo estudio, se tiene que la INMOBILIARIA ASOOLIVOS ASDH ONG, conserva una relación sustancial inescindible con la propietaria y finalmente con la arrendataria del inmueble, pues confluye como administrador y arrendadora, de ahí que exista lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, previendo la relación jurídica y de facto que existen entre la propietaria y esta entidad jurídica y acorde con la acción a invocar.

Del anterior análisis es claro que se encuentran probadas las excepciones previas alegadas, por lo que se concederá el término de 5 días al accionante, para que las subsane, conforme a la oportunidad del artículo 391 ibídem, vencido el mismo, sin que el demandante haya subsanado los defectos aquí anotados, se procederá a rechazar la demanda.

Por último, frente a la excepción denominada Incapacidad o indebida representación de la demandante, que fuera anotada por el apoderado judicial del demandado, arguyendo que la señora Saavedra tiene 92 años de edad, debe advertirse que la incapacidad como excepción previa, se predica de las personas naturales, y se presenta cuando ésta siendo INCAPAZ actúa en forma directa; por el contrario, la de indebida representación, se da frente a personas naturales o jurídicas, y se materializa cuando no comparecen con quien es su verdadero representante legal; de ahí que, una vez revisado el mandato conferido por la señora María Eliza Saavedra de López así como orfandad de pruebas aportadas por el excepcionalista respecto a la incapacidad legal de la demandante, prontamente debe declararse no probada esta excepción previa, atemperándonos a que el extremo activo se encuentra debidamente representado por una profesional del derecho a quién la parte demandante en uso de sus facultades de disposición legal le otorgó mandato para encausar la litis propuesta, amén que tampoco ha asignado un apoyo transitorio para hacer efectiva la capacidad de ejercicio de persona mayores en condición de discapacidad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS

LITISCONSORTES NECESARIOS", por las razones expuestas en esta providencia y como consecuencia de ello DÉJESE sin efectos el Auto 1015 del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*" formulada por el apoderado judicial de la señora María Cristina Durán Martínez, por las razones vertidas en el curso de este Auto.

QUINTO: Vencido el término aquí dispuesto, pásese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af21883a8ce1d1e227f48079e102ce18d0ffd557b8b65d0d124e56d7f38e7f1**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 251

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00046-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Endosatario para el cobro judicial:	Luz Nancy Salguero Rodríguez
Correo electrónico:	luznancysalguero20@yahoo.es
Demandado:	Judiber Ángel Naboyan Gómez, Jhoan Manuel Moreno Mina, Yesica Lorena Riascos Urrutia y Mery Laura Trujillo Collazos

I. Asunto:

Tenemos que la apoderada judicial del extremo ejecutante allega relación de abonos efectuados por el demandado a la obligación, esta que será agregada los autos a fin de tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la relación de abonos realizada por el ejecutado a la obligación, informada por la parte demandante, a fin de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **009 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99107fba305244ce1f4619f1fde08a82c64b398e3c4051080328734b4f5835b4**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 296

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00514
Demandante:	Elizabeth Izquierdo de Morales
Demandado:	José Adolfo Aguirre Sánchez

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud de copias auténticas elevada por la apoderada del extremo demandado, se hace necesario requerirla a fin de que aporte los ejemplares físicos de los documentos solicitados, para lo cual, se le compartirá el link del expediente para los efectos, advirtiéndole, que deberá cumplir con el particular dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el n.º 1 del art. 317 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que allegue las copias físicas de cada uno de los documentos objeto de autenticación.

SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital, a efectos de que la memorialista cumpla lo requerido por el despacho, el cual podrá consultar a través del siguiente enlace 76520400300220190051400 el acceso vence el 15 de febrero de 2024.

TERCERO: REQUERIR a la memorialista para que dé cumplimiento a lo requerido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tener por desistida la solicitud, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **009 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c183c19545bd9d89a8c9d4c9424eb0c4eed6a14327ab6fc0d2629189a5314**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 08 de febrero de 2024. Al demandado IMK S.A.S., se le envió notificación personal a través del correo electrónico gerencia@imksas.com; con constancia de entrega el 13 de febrero de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 14 de febrero de 2024 - VENICE 15 de febrero de 2024- **SE TIENE POR NOTIFICADO** EL 16 de febrero de 2023.

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA INICIA el 16 de febrero de 2023 VENICE el 01 de marzo del 2023. (25 y 26 de febrero días inhábiles) El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 302

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00498-00
Demandante:	Galvmetal S.A. en Liquidación
Apoderado Judicial:	Luis Fernando Bolívar Maya
Correo electrónico:	bolivar_ruiz4@yahoo.es
Demandado:	IMK S.A.S.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se encontró agotada la práctica de la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de la demandada IMK S.A.S., NIT. 805.001.658-0 para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 2279 del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **009 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64329218e4f93d0b418e9450244cb8c77173392b1bc5ebb381bcb0519b46f82e**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 306

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00421-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro Nit- 900626638-0
Demandado:	José Enrique Trujillo Velasco C.C. 4.615.036

I. Asunto:

En atención a la solicitud de relación de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales, se verifica que a la fecha existen títulos disponibles para pago, previo traslado y aprobación de la actualización liquidación del crédito si es del caso, lo que será puesto en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales disponibles para pago en el presente asunto, la cual podrá ser posible verificar a través del siguiente enlace [78RelacionDepositos.pdf](#) el cual vence el 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472a85cc068dea56953ba94f7eb9635f1f1c4e5154215c8d0461751520edb369**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 08 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2691 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20190029800**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.595.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.595.000,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 268

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00298-00
Demandante: Coonstrufuturo
Representante Legal: Víctor Hugo Anaya Chica
Correo Electrónico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado: Mery Ordoñez

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4871aed3b5e5ac021d33f46dcf69d2adc7bec9860df3df449c99203818dd54**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 307

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00295-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Representante legal:	Víctor Hugo Anaya Chicha
Correo Electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandada:	Katherine Rodríguez Tabares

I. Asunto:

En atención a la solicitud de relación de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales, se verifica que a la fecha existen títulos disponibles para pago, lo que será puesto en conocimiento de la parte interesada.

Conforme a lo anterior, se ordenará su pago, a través de la secretaria del despacho, hasta la concurrencia, de la última liquidación del crédito aprobada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales disponibles para pago en el presente asunto, la cual podrá ser posible verificar a través del siguiente enlace [65RelacionDepositos.pdf](#) el cual vence el 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, efectúese el pago de los depósitos judiciales al extremo demandante, hasta la concurrencia del valor, de ultima liquidación del crédito aprobada por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **009 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bbe2861aab5be8c52ac0ae3799db5a7e07229ca6b14745ddace7cafd7c0bc5**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 297

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00487-00
Demandante:	Carnes y Derivados de Occidente S.A.
Apoderado:	Manuel Barona Castaño
Correo elect:	gescoasesores@yahoo.es
Demandado:	Andrés Alberto González Ocampo, Fundación Construcción Social y El Medio Ambiente

I. Asunto:

El apoderado de la parte actora solicita al juzgado se notifique el oficio dirigido a la entidad EPS SURA, dispuesto por auto n.º 1663 de fecha 21 de septiembre de 2023, y, atendiendo dicha solicitud, una vez revisado el expediente se advierte que el oficio en cuestión fue notificado en fecha 31 de octubre de 2023, sin que a la fecha del presente pronunciamiento exista respuesta, por lo que se procederá a enterar al memorialista.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR al abogado de la parte ejecutante, que la comunicación a la entidad EPS SURA, ya fue notificada por el despacho, lo que podrá ser verificado a través de los siguientes vínculos [103OficioEpsSuraV.pdf](#) - [104ConstanciaNotificacion.pdf](#) los cuales tiene como fecha de vencimiento 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf205afc669b375f1d3682ad8fa1f11cf6792e9b499c14a5e45c3f9520ed87**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente asunto informándole que el traslado de las excepciones previas fue surtido. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 239

Palmira, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

Proceso: Verbal – Reivindicatorio de Dominio Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00441-00 Demandante: María Fernanda Bernini Baena Apoderado judicial: Humberto Escobar Rivera Correo electrónico: humbesco@gmail.com Demandado: Dolly Rodríguez Merchán, Rosalba Taborda Soto, Herederos inciertos e indeterminados de Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez

I. Asunto

El apoderado judicial de la demandada ROSALBA TABORDA SOTO propuso en término la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. Finca el medio exceptivo en el hecho de que el día 20 de mayo de 2019, antes de ser notificada de la presente acción, presentó proceso de pertenencia que le correspondió en conocimiento al Juzgado 02 de Pequeñas Causas de esta ciudad, distinguiendo el asunto bajo la partida 76520418900220190016100; a su juicio no pueden existir procesos con sentencias contradictorias sobre el mismo bien, máxime cuando el proceso que lleva el Juzgado 02 de Pequeñas Causas fue notificado con antelación. Refiere jurisprudencia relacionada con esa excepción para luego concluir que ésta debe declararse probada y ordenarse la suspensión del proceso hasta tanto se decida la demanda de pertenencia.

Surtido el traslado de ley, la parte actora anotó que la demanda de pertenencia ya fue zanjada por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas, mediante Sentencia No. 23 del 09 de noviembre de 2.023, y en él se desestimaron las pretensiones de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, adujo además que este asunto viró en torno al mismo inmueble aquí involucrado.

II. Consideraciones

Así las cosas, es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se

fundamentan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman. Bajo esta consideración la excepción de pleito pendiente se configura,

«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...). En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado»

La excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»*

III. Problema jurídico

Establecidos el anterior marco normativo, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente dejar sin efectos el Auto 1377 del 18 de septiembre de 2018, en razón a la prosperidad de las excepciones previas alegadas por la parte demandada?

IV. Caso en Concreto

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que, con el proceso de pertenencia, el demandante solicita al juez que emita sentencia declarando a su favor la pertenencia del bien, demostrando haberlo adquirido por prescripción extintiva de dominio; y por ende, los bienes objeto del mismo se excluyen del patrimonio de quien permitió la posesión pacífica quieta e ininterrumpida; por su parte, la acción reivindicatoria la ejerce el dueño del bien para recuperar el dominio del mismo, que ha perdido por la posesión que sobre él ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, que no a su patrimonio, pues nunca ha salido de allí.

Por ende, no existe identidad de objeto y de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, la pertenencia se consolida en los actos de posesión que ejerció el señor Luis Eduardo Rodríguez, sobre el inmueble desde el 5 de junio del 2000. De otra orilla se tiene que la demanda reivindicatoria, se funda en la calidad de propietarias de las señoras María Fernanda Bernini y Martha Carolina Bernini en consecuencia, la aquí demandante solicita declarar que el dominio del inmueble le pertenece a ella y peticiona restituirlo a su favor.

De lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una hace ver las circunstancias del negocio jurídico y de la posesión de maneras diferentes y, mientras en la pertenencia se pone en entredicho la titularidad que sobre el inmueble tienen María Fernanda Bernini y Martha Carolina Bernini, en la reivindicación se busca despojar la posesión que ejerce Luis Eduardo Rodríguez; luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen.

Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptara que la demanda reivindicatoria emerge de la misma circunstancia fáctica que la pertenencia, lo cierto es que el planteamiento del demandado es errado cuando afirma que el pleito pendiente se configura porque se instauró demanda reivindicatoria sobre el mismo inmueble y la notificación se surtió primero en la pertenencia, pues es claro que el pleito pendiente busca que se tramite únicamente el proceso que inició primero, no el que primero

se notificó. Para el caso de marras, la demanda reivindicatoria fue presentada en la vigencia del año 2018, con lo cual, si fuera del caso, sería esta la que ocasionara la terminación de la pertenencia por la existencia del pleito pendiente y no al contrario.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, formuladas por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 09 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e655c77625a55299bbb7f2050b9e4424432f548785e7067967df182a4f9d234**

Documento generado en 08/02/2024 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 266

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00392-00
Demandante:	Banco Colpatría S.A.
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías
Demandado:	Montajes y Metalmecánica GDC S.A.S., Giovanni Sarmiento Castaño

I. Asunto

La abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, allega a las diligencias poder conferido por el apoderado general de Central de Inversiones S.A., a fin de que asuma la representación de esta en el trámite. No obstante, se advierte que por auto n.º 262 de fecha 16 de febrero de 2021 el juzgado resolvió no aceptar la cesión del crédito arriada por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías, a Central de Inversiones S.A. en consecuencia, la memorialista, deberá estarse a lo resuelto en tal decisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ESTARSE la memorialista a lo resuelto en auto n.º 262 de fecha 16 de febrero de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE FEBRERO DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b47bf03e519621f9f8e6f163fd44aaa3b3a586a188b26ab18c4ace3599e31**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 295

Palmira, Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	76-520-40-03-002-2016-00216-00
DEMANDANTE:	HERNEY PLAZA VARGAS
DEMANDADO:	CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BERTHA OSORIO

I. Asunto:

El apoderado judicial de la demandada CARMEN ELENA GUTIERREZ, reitera la solicitud de levantamiento de medida que pesa sobre un bien inmueble de su propiedad, identificado con M.I., 378-56467 de la ORIP PALMIRA. Teniendo en cuenta que por auto n.º 2171 de fecha 14 de septiembre de 2023, el despacho no accedió a tal petición, en esta oportunidad, revisado nuevamente lo peticionado, en efecto, en el certificado de tradición allegado se advierte en su anotación n.º 014 el registro de la medida de embargo, que guarda identidad con el presente asunto. Y, teniendo en cuenta que, la ejecución fue terminada por auto n.º 1064 de fecha 22 de marzo de 2017, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares en el asunto, sin que se halle en el expediente comunicación dirigida en tal sentido a la ORIP Palmira, habrá de reconocerse personería al abogado, teniendo en cuenta que tal acto fue omitido en auto anterior, y, de otro lado, en se accederá a lo peticionado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Mendoza Ortega, identificado con C.C. 16241436 y T.P. n.º 16.579 del C.S.J., como apoderado de la demandada Carmen Elena Gutiérrez, conforme al mandato allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-56467** de la Orip Palmira, de propiedad de la demandada CARMEN ELENA GUTIERREZ identificada con C.C. 29667182, en virtud de la terminación del proceso, decretada por auto n.º 1064 de fecha 22 de marzo de 2017, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio del oficio 2610 de fecha 14 de septiembre de 2016, visible en la anotación n.º 14 del certificado de tradición. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación, y notifíquese a través del correo electrónico documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **009 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568554bd42e73ffe41a09866346f06d3bdd6cc278f489933a1c4fa22ff294b8c**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n. ° 263

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00142-00
Demandante:	Evelyn Katherine Lenis Ramírez
Apoderado judicial:	Carlos Caicedo Grueso
Correo electrónico:	carlos.caicedo48@gmail.com
Demandados:	Lucy Idalia Zambrano Ríos y Jhon Albeiro Sinisterra Hernández

I. Asunto

El adjudicatario Jonathan Sinisterra Hernández, allega solicitud de corrección o adición del acta de remate n.º 007 de fecha 24 de febrero de 2023 y, del auto n.º 700 de fecha 30 de marzo de 2023, que dispuso aprobar el remate, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-54240 de la ORIP de Palmira, teniendo en cuenta que en las señaladas decisiones, no quedó implícita el área y los linderos del inmueble, informando que la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, no registró los actos. No obstante, se advierte que el solicitante, no allega nota devolutiva de la autoridad, de donde se desprenda formalmente lo requerido, por lo que previo a resolver, se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

UNICO: REQUERIR al adjudicatario a fin de que previo a resolver sobre la corrección y/o adición de las providencias, allegue la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes**

Fecha: 009 de Febrero de 2024

EL Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4abac3ed762771c113c56febce8e13406006966dea6d5580b035d779e33f4**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

Auto n.º 262

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Con Título Hipotecario
Demandante	Doris López Altamirano C.C. 31.148.138
Demandado	Nhora Isabel Polo Altamirano C.C. 31.147.379
Radicado:	76-520-40-03-002-2006-00186-00

I. Asunto

La demandante y adjudicataria en el asunto, allega solicitud de corrección o adición del acta de remate del 13 de julio del 2011 y, del auto que dispuso adjudicar el inmueble objeto del mismo, identificado con matrícula inmobiliaria 373-31918 de la ORIP de Buga, teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la autoridad, con ocasión a que *faltó determinar el inmueble por su área*.

El tan sentido, se tiene que, revisadas las actuaciones cuestionadas, se advierte que, por error involuntario del despacho al momento de proferirlas, se pasó por alto tal precisión; teniendo en cuenta que el n.º 4 del art. 452 del C.G.P., dispone que el acta de remate deberá contener "...la determinación de los bienes rematados..." entendiéndose entonces, que el área del inmueble hace parte de tal determinación, por lo que resulta viable acceder a lo requerido.

Conforme a lo anterior, se debe fijar, que lo petitionado se atenderá con apego al art. 285 y siguientes del C.G.P., entendiéndose que toda providencia emitida por el juez es susceptible de aclaración, corrección y adición, de oficio o a petición de parte.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

Resuelve

PRIMERO: ADICIONAR el acta de la diligencia de remate dictada en el asunto de fecha 13 de julio de 2011 visible a folio 133 del expediente físico, en el sentido de indicar que, el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **378-31918**, consta de un lote de terreno con casa de habitación, con una extensión superficial que mide de frente 10 metros por 50 metros de fondo aproximadamente.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1º del auto interlocutorio N. 2421 de fecha 19 de julio de 2011, que dispuso adjudicar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-31918** a la demandante DORIS LOPEZ ALTAMIRANO identificada con C.C. 31.148.138 en el sentido de indicar que, el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **378-31918**, consta de un lote de terreno con casa de habitación, con una extensión superficial que mide de frente, 10 metros por 50 metros de fondo aproximadamente.

TERCERO: En los demás numerales se mantiene incólume el acta de remate y el auto objeto del presente pronunciamiento.

CUARTO: En firme el presente auto, a costa de la adjudicataria, expídase la respectiva nota de ejecutoria, copia autentica del acta de remate, del auto aprobatorio, y de la presente providencia que adiciona las anteriores, para su correspondiente registro y protocolización.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 008 de hoy se
notifica a las partes**

Fecha: 09 de Febrero de 2024

EL Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

dapm

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a5e27e8f0c9937eb87cb1fd448c4b48473c80720f59c7e4924a78597bd0f28**

Documento generado en 08/02/2024 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>